

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.83/2019



TOCA NÚMERO: TJA/SS/546/2018.  
JUICIO DE LESIVIDAD.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/111/2018.

ACTOR: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO.

PARTICULAR DEMANDADO:-----.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE  
ARCINIEGA CISNEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, veintidós de marzo de dos mil diecinueve.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del  
toca TJA/SS/546/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte  
actora del juicio, en contra del acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho,  
dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de  
este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de  
nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de dos de mayo de dos mil dieciocho, recibido el  
once del mismo mes y año citados, comparecieron ante la Sala Regional con  
residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado  
de Guerrero, ----- Y -----,  
en su carácter respectivo de SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DIRECTOR  
GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN GUERRERO, a demandar la nulidad del acto consistente en: "La  
Resolución Administrativa de trece de noviembre del dos mil diecisiete,  
dictada bajo el expediente **SEG-CI-F-1529/DGCyE/DPR/2016**, que  
deriva del procedimiento de investigación administrativa resuelta por el  
Titular de la Secretaria de Educación Guerrero, por conducto de la  
Contraloría Interna de esta dependencia estatal."; relataron los hechos,  
citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas  
que estimaron pertinentes.

2. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional Instructora desechó el escrito de demanda, con fundamento en los artículos 52 fracción I y 74 fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, bajo el argumento de que “la resolución impugnada no constituye un acto que no reúna los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable o que se encuentra emitido en contravención a la Ley.”

3. Inconforme con el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el actor del juicio interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se remitió con el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/546/2018, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, Y JOSÉ ABRAHAM GODINEZ MALDONADO, en su carácter respectivo de SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, impugnaron el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa, además de que, como consta en autos del expediente

TJA/SRCH/111/2018 con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo mediante el cual se desechó la demanda, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción I, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los acuerdos de las Salas de este Tribunal, que desechen la demanda, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el cuatro de junio de dos mil dieciocho, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del cinco al once de junio de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el ocho de junio de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación.

**ÚNICO.-** Causa agravio en su aspecto general, todo el contenido del auto que se combate, de fecha dieciséis de

mayo del actual, dictado en el expediente **TJA/SRCH/111/2018**, a razón de que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de éste Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, hizo una indebida e incorrecta interpretación y aplicación de la norma, trayendo en consecuencia, se desechara la demanda intentada, bajo argumentos equívocos e infundados, los cuales se alejan de todo principio de interpretación de la ley, de congruencia, de legalidad, seguridad jurídica y de administración de justicia, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contravención directa con lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 4 fracción VIII, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467; artículos 1, 46 fracción IV y 48 fracción VI, 52 fracción I, 56, 59, 74, 128, 129 fracción I y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Para mantener una mejor comprensión del agravio que causa a mi representada, el auto de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se transcribe la parte que interesa.

El Magistrado de la Sala Regional, al considerar improcedente la demandan intentada, viola flagrantemente el debido proceso, acorde a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación a lo previsto en el artículo 56 fracción II, 59 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que, de la pretensión que se reclama en el Juicio de Nulidad, conforme a los conceptos de nulidad e invalidez del acto impugnado por la autoridad Secretaría de Educación Guerrero, **no se observa que existan causas notorias de improcedencia de la demanda, que hagan factible el desechamiento desde inicio.** En ese tenor jurídico, el auto a través del cual se admite o desecha una demanda, no es la figura procesal idónea para entrar al análisis exhaustivo de la procedencia o improcedencia, ya que dichas causales deben reservarse hasta el dictado de la sentencia definitiva, en donde se haga un análisis exhaustivo de los hechos controvertidos por las partes, de sus pruebas aportadas, acorde a las causales de improcedencia hechas valer por la parte demandada, quien es la que debe invocarlas.

Luego entonces, al no existir causales notorias de improcedencia y sobreseimiento, el Magistrado Instructor, debió dar trámite a la demanda de lesividad, para que el demandada contestara su demanda y con ello se fijara la Litis, y el juzgador contara con más elementos de convicción para dictar sentencia definitiva. En ese sentido, mi representada cumplió perfectamente las disposiciones exigidas por el Juicio de Lesividad; pues de los artículos 46 fracción IV, 48 y 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se prevé los

requisitos que debe reunir la demanda, tanto para el particular (juicio de nulidad), como para la autoridad (juicio de lesividad), en los cuales señala que deberá formularse por escrito, así como los demás requisitos que la misma debe contener y los documentos que deben acompañarse a la demanda.

Es así, que la Sala Regional Chilpancingo debió dar cumplimiento a los artículos 53, 54 y 56 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y ordenarse el emplazamiento al demandado para que éste contestara su demanda en el plazo que fija la normatividad, refutara los hechos e hiciera valer las causales de improcedencia, toda vez que es a la parte demandada a quien le corresponda plantearlas, y no al magistrado instructor, ya que la normatividad solo faculta de oficio al Magistrado, a desechar la demanda cuando ésta no cumple con los requisitos señalados para su formulación (al no cumplir con la prevención), o declarar su improcedencia por causas notorias (cuestiones de competencia por materia entre otras) tal y como se preceptúa textualmente:

ARTICULO 1.- El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

I.- Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;

IV.- Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio, sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande;

ARTICULO 49.- El actor deberá adjuntar a la demanda:

I.- Las copias de la misma y los documentos anexos debidamente legibles, suficientes para correr traslado a cada una de las partes en el juicio;

II.- Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;

III.- Los documentos en que conste el acto impugnado, o copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad en casos de negativas o

positivas fictas, en los que conste fehacientemente el sello fechador o datos de su recepción; y

IV.- Las demás pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los hechos que se deseen probar.

ARTICULO 51.- La omisión de alguno de los requisitos que establece este Código para la demanda, dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

ARTICULO 52.- La sala desechará la demanda en los siguientes casos:

I.- Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

II.- Cuando fuere obscura e irregular y el actor hubiese sido prevenido para subsanarla y no lo hiciera en el plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en este Código.

ARTICULO 56.- La parte demandada, en su contestación expresará:

I.- Las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto;

III.- Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho;

IV.- Los fundamentos legales aplicables al caso;

V.- Los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad;

VI.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Asimismo, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere y no haya sido señalado por el demandante. El incumplimiento de esta obligación hará acreedora a la autoridad omisa a una multa de quince a sesenta días de Salario mínimo vigente en la región.

De los preceptos citados se desprende que el Magistrado solo puede dejar de admitir una demanda en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) Si carece de competencia para conocer del juicio que se promueve; b) Si el actor no justifica su personalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 Fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, c) Si la demanda no satisface los requisitos a que aluden los artículos 46 y 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, o bien no se acompañan los documentos que exige el artículo 49 de esa misma disposición.

Por tanto una demanda no puede desecharse desde inicio bajo pretextos equívocos e infundados, como lo hace el Magistrado Instructor en el auto que ahora se combate, ya que de no permitir a la autoridad combatir el error o ilegalidad que se produjo en una resolución favorable a un particular, se está vulnerando con ello, el proceso de justicia administrativa, en razón de que no se le da la oportunidad a mi representada, de probar y alegar en juicio.

Es así, que la declaración de improcedencia que realice el magistrado instructor como ya se dijo, deber de ser materia de la sentencia con la que culmine el juicio y no de auto admisorio de la demanda, porque de ser así, en dicho proveído se estaría resolviendo el fondo del asunto, omitiendo todas las etapas procesales, infringiéndose, por consiguiente, lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional que consagra el derecho de acción que toda persona tiene, así como lo establecido por el segundo párrafo del diverso 14 de la Carta Magna a que estatuye que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo aplicable por analogía, la siguiente tesis a contrario sensu del particular,

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS.**

La facultad que tienen los Magistrados instructores para desechar la **demanda** en el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo [38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa](#), no debe entenderse irrestricta, sino acotada a los casos en que la improcedencia de los actos impugnados resulte notoria y manifiesta, pues a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados, previsto en el artículo [1o. constitucional](#), esa intelección es acorde con el diverso principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo [17 constitucional](#) y, armónicamente, con los preceptos [8, numeral 1](#) (garantías judiciales) y [25, numeral 1](#) (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, sólo por excepción puede vedarse el acceso a los tribunales y, por lo mismo, en términos del principio pro persona (artículo [1o. constitucional](#)), el citado artículo 38, fracción I, es de aplicación estricta para desechar de plano una **demanda**; de lo contrario, esto es, de estimar dable el **desechamiento** de ésta sin que la causal de improcedencia resulte notoria y manifiesta, se vulneraría el principio de acceso a la justicia y de la previsión de recursos idóneos y efectivos, al permitir que en esa fase inicial se analizaran cuestiones propias de la sentencia o, incluso, que pudiesen ser materia de prueba durante la sustanciación del juicio.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2013.-----  
29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.

El Magistrado Instructor, al no respetar la procedencia de la demanda intentada por esta autoridad, está contribuyendo con ello, que la ilegalidad persista en el mundo jurídico, en detrimento de la capacidad económica de la Secretaría de Educación Guerrero, en perjuicio del interés general, pues olvida que el Juicio Contencioso Administrativo es un medio legal para garantizar la defensa de los derechos de los particulares, así como la legalidad que debe prevalecer en todos los actos de la administración pública; del primero señalado, mediante el Juicio de Nulidad, y de los segundos, m mediante el Juicio de Lesividad.

Para continuar desglosando los argumentos en defensa de mi representada, en contra de los agravios que causa el auto que se combate, es necesario precisar que, acorde a las

nuevas reformas constitucionales y legales que se han dado en el ámbito del derecho humanos, se ha patentado que, no solo las personas físicas pueden reclamar violaciones a sus derechos en un debido proceso, sino también las personas morales incluidas las personas morales oficiales; en el entendido que los justadores encargados de administrar justicia, actúan en calidad de autoridad superior imparcial, las partes procesales deben estar equilibradas y sometidas al arbitrio o autoridad del juzgador y, en el caso de los procesos contenciosos administrativos no es la excepción, ya que las autoridades que forman parte de un proceso de lesividad (juicio especial), actúan desprovistas de la investidura que la normatividad les confiere a los entes públicos

**PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES.**

El artículo [1, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) dispone que, para efectos de ese tratado, "persona" es todo ser humano; sin embargo, acorde con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), que dispone que en México todas las **personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, al no prever distinción alguna, se colige que comprende tanto a las **personas** físicas como a las **morales** o jurídicas, siendo que éstas gozarán de aquéllos, en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, ya que en aras del principio pro personae, no puede dejarse de lado a las **personas morales** de su amparo, por el simple hecho de emplearse la palabra "persona". Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención, incluso cuando aquélla derivara, a su vez, de la afectación de **personas morales**. En consecuencia, toda vez que es de mayor entidad el criterio que sobre el tema ha sustentado la jurisprudencia nacional, frente al del tribunal interamericano, debe reconocerse la titularidad de los derechos humanos previstos en el Pacto de San José a las **personas** jurídicas, para estar en armonía con el principio de progresividad. Lo contrario podría constituir una regresión, desconociendo incluso el espíritu que soporta la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 346/2016 (cuaderno auxiliar 553/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos; con voto concurrente del Magistrado Carlos Alfredo Soto Morales. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

Es necesario recalcar, que las reformas en el ámbito de derechos humanos, a través de los pactos internacionales de los cuales México forma parte, han traído cambios trascendentales, como es el caso que; las instituciones oficiales y las personas morales, pueden estar sujetas a un proceso penal para la indemniza con y/o reparación del daño

a la víctima del delito; o también como es el caso del juicio de amparo, que hasta los particulares pueden estar sujetos al Control Constitucional. Ahora, en el presente caso que nos ocupa, el Juicio de Lesividad, es el medio eficaz para combatir los errores o actos ilegales que se realizan dentro de la administración pública, cuando intencionalmente o por error se ha beneficiado a un particular, en detrimento del interés general. Anteriores cambios traen giros sustanciales, que obliga a los concedores y aplicadores del derecho, a estar a la vanguardia, sobre todo cuando se trata de quien está al frente de la administración de justicia; motivo por el cual, en defensa de mi representada, señalo las violaciones a las disposiciones constitucionales supra citadas, pues el magistrado instructor debió de dar trámite a la demanda de lesividad, y no desecharla desde un inicio, pues con ello se contraviene a lo dispuesto por el artículo 52, 59 y 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que no existe motivo manifiesto o indudable que advierta la improcedencia de la demanda de lesividad, mucho menos se confirma, la supuesta legalidad, que dice el magistrado instructor, existe en la Resolución Administrativa de trece de noviembre del dos mil diecisiete, dictada bajo el expediente SEG.CI-F-1529/DGCyE/DPR/2016, al expresarlo en el auto de dieciséis de mayo del actual, al especificar, lo siguiente.

(Sic)...

Bajo esas consideraciones, debe puntualizarse que la resolución de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete, dictada en el expediente SEG.CI-F-1529/DGCyE/DPR/2016, emitido por el Secretario y el Contralor Interno, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, no constituye un acto que no reúna los elementos o requisitos de validez, que señala la legislación aplicable, toda vez que, del análisis de las documentales que conforman dicho expediente, se desprenden los siguientes antecedentes.

(su análisis consiste en transcribir literalmente la resolución SEG.CI-F-1529/DGCyE/DPR/2016.)

De lo anterior expuesto, cabe hacer notar que la resolución de trece de noviembre de dos mil diecisiete, se encuentra emitida conforme a lo establecidos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y del Municipio de Guerrero, número 695, así como de las facultades discrecionales conferidas al Secretario de Educación Guerrero, mediante los ordenamientos legales ahí establecidos, de los cuales particularmente se desprende la potestad que tiene para resolver asuntos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos de la Secretaría en cuestión, tal y como se observa del artículo 8 fracciones XXXV y XXXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Número 104, el veintiocho de diciembre de dos mil diez, el cual a la letra dice:

**ARTICULO 8.- Corresponde al Secretario, las atribuciones siguientes;**

(...)

XXXV.- Recibir las quejas y denuncias por responsabilidades administrativas, presentadas en contra de los servidores públicos de la Secretaría;

XXXVI.- Aplicar las sanciones correspondientes a los servidores públicos que incurran en responsabilidades administrativas, conforme a lo previsto en la Ley de la materia.

(...)

En ese sentido, se advierte que el Secretario de Educación, se encuentra debidamente facultado para aplicar las sanciones correspondientes a los servidores públicos que incurran en responsabilidades administrativas, mismo que actúa a través de la Contraloría Interna, observando lo estipulado por el artículo 11, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 104, el veintiocho de diciembre de dos mil diez, mismo que a la letra dice:

**ARTICULO 11.- La Contraloría Interna, tendrá las atribuciones siguientes:**

(...)

XIII.- Instruir la radicación y el seguimiento de las quejas y denuncias formuladas en contra de servidores públicos de la Secretaría;

En ese tenor se observa que tiene facultades y atribuciones necesarias para resolver las controversias que se susciten con los servidores públicos de la citada Institución, que sean originadas por quejas y denuncias por responsabilidades administrativas, actuando a través de la Contraloría Interna de dicha Secretaría, sujetándose al procedimiento de responsabilidad que se encuentra regulado en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, número 695, específicamente en el artículo 82 de la citada Ley.

Anterior sustento utilizado por el Magistrado Instructor, que el emitir el auto de dieciséis de mayo del actual, si entró al estudio del fondo del asunto, y que desde luego, el razonamiento utilizado para formar su criterio, es totalmente absurdo y equivocado, alejado de toda congruencia jurídica. Pues es totalmente incorrecto decir, que la resolución administrativa SEG.CI-F-1529/DGCyE/DPR/2016 sea legal, por el hecho de que el Secretario de Educación Guerrero, tenga facultades legales para iniciar procedimientos administrativos y aplicar sanciones.

El magistrado Instructor, al emitir esas declaraciones en el auto que se combate, deja evidenciado que desconoce el significado de los conceptos de Jurisdicción y competencia. Es decir, ignora que no obstante que el Secretario de Educación Guerrero tenga facultades legales para iniciar procedimientos y aplicar sanciones administrativas, no quiere decir que el titular de la dependencia pueda conocer de cualquier clase de asunto, aunque tenga facultades

discrecionales; a razón de que el principio de autoridad competente que se consagra en el artículo 16 Constitucional; describe que las autoridades solo puede realizar lo que la normatividad les confiere, y hacer lo contrario o ir mas allá de lo estipulado en una norma, se configura como una ilegalidad, misma que puede ser combatida por la parte afectada, a través de los medios legales de defensa previstos en las leyes, cuyo sustento nace del artículo 14, 16 y 17 Constitucional.

Para abundar más en el asunto, ese necesario conocer las diferencias entre jurisdicción y competencia, misma que se aclaran en al siguiente jurisprudencia:

**JURISDICCION Y COMPETENCIA.** La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes.

Amparo directo 1869/73.-----, 7 de agosto de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Fernando Narváez B. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "JURISDICCION."

En ese sentido, se equivoca el Magistrado Instructor al señalar que el procedimiento administrativo SEG.CI-F-1529/DGCyE/DPR/2016, fue totalmente legal, a razón de que el Secretario de Educación Guerrero tiene facultades legales para atender y recibir quejas o denuncias por responsabilidad administrativa y aplicar sanciones. Anterior criterio, de sostenerlo como cierto, se dejaría abierta la posibilidad de que las autoridad administrativas pudieran conocer cualquier asunto, INCLUIDAS LAS CUESTIONES JURISDICCIONALES QUE SON COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS ORGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

**ARTICULO 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y término que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

De mantener firme el equivocado razonamiento que hace el Magistrado de la Sala Regional, se daría la posibilidad de que las autoridades administrativas conocieron todo tipo de asuntos, respecto de la cuantía o materia, dando pie a que conocieran y resolvieran asuntos de carácter penal, familiar, laboral, mercantil o de cualquier otra materia, que son cuestiones jurisdiccionales. Es decir, se permitiría de una forma burda y arbitraria, que el Secretario de Educación Guerrero, ahora pudiera conocer y resolver divorcios, pensiones alimenticias, Juicios Laborales, mercantiles e incluso asuntos penales y girar ordenes de aprehensión, bajo el pretexto de tiene una facultad discrecional, y cuenta con la facultad discrecional, y cuenta con la facultad de conocer quejas y denuncias por responsabilidad administrativas.

El Magistrado Instructor confunde los procedimientos administrativos, con los procesos jurisdiccionales, por eso dicta un acuerdo totalmente arbitrario, carente de toda motivación y sustento jurídico. Pues tal y como se aprecia en el auto de dieciséis de mayo de los corrientes, solo se dedica a transcribir la propia resolución administrativa SEG.CI-F-1529/DGCyE/DPR/2016, afirmando que hizo un análisis exhaustivo de las documentales aportada por el actor, y que el desechamiento de la demanda tiene sustento porque la resolución administrativa dictada por la autoridad fue emitida conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero. Criterio que es totalmente erróneo, tal y como ya se dijo, toda vez que las autoridades administrativas no puede conocer de cuestiones jurisdiccionales, mucho menos realizar algo que previamente no les fue conferido en la norma, tal y como se aprecia en los artículos 14, 16, 17, 123, apartado B, fracción XII y 116 fracción VI de la Constitución Federal, en relación directa con lo establecido en el artículo 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; artículo 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero; así como lo previsto en los artículos 99 y 113 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**ARTICULO 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y término que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

**ARTICULO 116 FRACCION VI DE LA CONSTITUCION FEDERAL.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en e Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o mas de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, son sujeción a las siguientes normas.

V.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

**ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, APARTADO B, FRACCION XII.-** Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria.

#### **LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE**

**ARTICULO 83.-** Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo lo estipulado en esta Ley.

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION GUERRERO.**

**ARTICULO 57.-** Las relaciones laborales entre la Secretaría y los servidores públicos transferidos y estatales, se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, por los Convenios y Acuerdos suscritos entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los servidores públicos del sector educativo y las demás disposiciones administrativas internas de la Secretaría y las que en su caso emita el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

#### **Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.**

**Artículo 99.-** Las acciones de trabajo en un año, excepto en los casos previstos en los artículos siguientes:

**Artículo 113:** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:

I.- Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios, paraestatales y sus trabajadores;

Ahora, para dejar claro y robustecer la imposibilidad que tiene el Secretario de Educación Guerrero por conducto de la Contraloría Interna, para conocer de cuestiones laborales, se transcribe el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, en donde se establecen las atribuciones de la Contraloría Interna, de la cual se observa que no tiene competencia para resolver asuntos jurisdiccionales del orden laboral, en el entendido que la Contraloría Interna es un órgano fiscalizador que conoce y resuelve de las responsabilidades administrativas de carácter fiscal y presupuestales; de ahí es donde surge la omisión, la irregularidad o violación e indebida aplicación o

inobservancia de la ley, así como de la incompetencia de la autoridad para dictar, ordenar o ejecutar el acto impugnado, en el entendido que los actos que realizó la Dirección General de Administración de Personal.

**ARTICULO 11.- LA CONTRALORIA INTERNA, TENDRA LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

I.- Establecer coordinación con la Contraloría General del Estado para la óptima operación del Sistema Estatal de Control y Evaluación:

II.- Determinar la política de la Contraloría Interna en materia de vigilancia, control, fiscalización y evaluación de conformidad con los planes y programas del sector educativo, así como de las políticas estatales conforme a los objetivos y metas que de acuerdo a la ley determine el Secretario;

III.- Atender y dar seguimiento al estricto cumplimiento de la normatividad por parte de los servidores públicos, estableciendo las medidas correspondientes para prevenir irregularidades;

IV.- Elaborar y aplicar programas de control, evaluación y seguimiento para las auditorías de las unidades administrativas centrales y regionales, así como en los planteles educativos de la Secretaría en materia de recursos humanos, financieros y materiales de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos, dando prioridad cuando se presuman anomalías, a petición de parte o por instrucciones del Secretario;

V.- Verificar que los titulares de las unidades administrativa se ajusten al cumplimiento de la estructura orgánica autorización y de las funciones establecidas en los manuales de organización;

VI.- Verificar el uso correcto, transparencia y adecuada aplicación de los recursos presupuestales y financieros;

VII.- Vigilar la transparencia y legalidad de los procesos relativos a la realización de concursos por licitaciones públicas para efectuar contratación de servicios, arrendamientos, adquisiciones, construcción y mantenimiento de edificios escolares y oficinas de unidades administrativas de la Secretaría.

VIII.- Coordinar los procesos de entrega-recepción de las unidades administrativas de la Secretaría, e intervenir en las actas administrativas que al respecto se formulen, de acuerdo a la normatividad vigente y a los lineamientos que establezca la Contraloría General del Estado.

IX.- Establecer comunicación con la Dirección General de Transparencia de la Contraloría General del Estado, a fin de coadyuvar con anuencia del Secretario de Educación Guerrero, a que sea garantizado el acceso a la información pública que corresponde a la Secretaría;

X.- Designar previo acuerdo con el Secretario, a los representantes de la Contraloría Interna, en las diferentes unidades administrativas regionales, así como coordinar y supervisar los servicio de control y vigilancia que se proporcionan;

XI.- Integrar y poner a disposición del público, la información de la Secretaría, en los términos previstos y la Ley 374 de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Guerrero;

XII.- Informar oportunamente al Secretario y la Contraloría General del Estado de las evaluaciones realizadas, avance, resultados de las revisiones y auditorías efectuadas;

XIII.- Instruir la radicación y el seguimiento de las quejas y denuncias formuladas en contra de los servidores públicos de la Secretaría:

XIV.- Formular los pliegos de responsabilidades que procedan en contra de los servidores públicos de la Secretaría, por irregularidades en el ejercicio de sus funciones y, en su caso, remitirlos a la autoridad competente.

XV.- Tramitar y resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por la propia Contraloría

XVI.- Llevar el control y registro de las actas circunstanciadas y de las observaciones que se deriven de supervisiones o auditorías que ameriten la instauración de un proceso administrativo de responsabilidades y las sanciones impuestas a los servidores públicos.

XVII.- Coadyuvar con la Contraloría General del Estado, para que los servidores públicos de la Secretaría cumplan oportunamente con la presentación de sus declaraciones patrimoniales de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes;

XVIII.- Verificar la aplicación de los recursos financieros asignados a programas de inversión en la Secretaría y los que sean autorizados a través de acuerdo entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal en coordinación con la Contraloría General del Estado;

XIX.- Difundir medios de prevención en el uso, manejo y control de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría, a través de foros, promocionando la cultura de la legalidad de los servidores públicos del sector educativo;

XX.- Impulsar y promover en coordinación con la Subsecretaría de Educación Básica, el óptimo desarrollo de las acciones de capacitación, vinculación y promoción social, fomentando la integración y operación eficaz de los consejos escolares de participación social, a efecto de lograr una mayor cobertura en la vigilancia de la aplicación de recursos públicos en el sector;

XXI.- Dar seguimiento a los convenios que en materia de control y vigilancia celebre el Secretario, cuando sea de competencia de Contraloría, conforme a la Ley número 674 de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Guerrero;

XXII.- Emitir las opiniones que le requieren respecto de los proyectos de normas y manuales en materia de contabilidad, programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros, así como de los proyectos en materia de manejo de fondos y valores que formulen las unidades administrativas de la Secretaría o a quien se deleguen estas responsabilidades;

XXIII.- Emitir las opiniones y dictámenes que requieran la Auditoría Superior de la Federación, la Auditoría General del Estado, la Contraloría General del Estado o cualquier otro órgano fiscalizador, respecto del manejo y ejercicio de los bienes y recursos presupuestales públicos de la Secretaría, y en su caso, determinar la procedencia o

improcedencia del financiamiento de responsabilidades a los servidores públicos responsables.

XXIV.- Realizar todo tipo de notificaciones a través de edictos, cuando no se cuente con la ubicación o domicilio oficial del interesado a quien deba notificarse; y

XXV.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales aplicables y las que el Secretario le indique.

Es necesario dejar claro, que no obstante que el Secretario de Educación Guerrero, tenga facultades para atender las quejas y denuncias en materia de responsabilidad administrativa, así como resolver y aplicar sanciones, ello no quiere decir que pueda conocer de cuestiones jurisdiccionales, pues por disposición constitucional y legal, las cuestiones jurisdiccionales son competencias de los Tribunales de las Dependencias o de sus órganos internos de control. Para abundar más sobre los agravios que causa el auto de dieciséis de mayo del año en curso, necesitamos conocer la génesis del asunto (procedimiento administrativo) y deducir cuales son las acciones legales emprendidas por el **C. -----** (quejoso en el procedimiento administrativo **SEG.CI-F-1529/DGCyE/DPR/2016**, y ahora demandado en el juicio de lesividad **TJA/SRCH/111/2018**) ya que la competencia de una autoridad o de un órgano jurisdiccional, se define por la naturaleza de las acciones legales ejercitadas por el demandante, para mayor comprensión se pondrán los siguientes ejemplos:

Si una persona demanda lo siguiente, deberá acudir única y exclusivamente ante la autoridad jurisdiccional competente.

**Víctima de delito:** (violación, robo, lesiones, etc) Deberá acudir ante los órganos jurisdiccionales en materia penal, toda vez que la jurisdicción y competencia deriva de una disposición Constitucional y legal (Código Penal).

**Asuntos de carácter familiar:**(divorcio, alimentos, guarda y custodia, etc.) deberán promoverse ante el órgano jurisdiccional competente, que en el presente caso, es un juez del orden familiar.

**Asuntos laborales:** (pago de salarios, reinstalación, etc.), el patrón o el trabajador deberá concurrir ante el órgano jurisdiccional competente en materia de trabajo, ya que dicha obligación deriva de una disposición constitucional (artículo 123 y 116)y legal (Ley Federal de Trabajo y Ley Federal y Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero).

En ese orden de ideas, las acciones legales que una persona pretende ejercitar, será la que defina la materia del asunto y el órgano jurisdiccional al que tenga que acudir a deducir sus acciones o pretensiones; como lo es el caso que nos ocupa, donde el **C. -----**, exige el pago de salarios y la restitución de sus funciones, los cuales son prestaciones legales de carácter laboral, que deben de ser de conocimiento exclusivo de los órganos especializados en materia de trabajo, toda vez que las

mismas se refieren a cuestiones que están íntimamente vinculadas con la relación obrero patronal, y con las condiciones fundamentales de toda relación de trabajo

Importa señalar, que dentro de nuestro sistema jurídico existen prestaciones legales y extralegales.

**Las prestaciones legales.-** Son aquellas que se encuentran inmersas en una ley, ya sea de ámbito laboral, civil, mercantil, etc.

**Las prestaciones extralegales.-** Son aquellas que no están en la Ley y que fueron pactadas por las partes.

De los conceptos precisas con anterioridad, la materia de un asunto será la que defina, que órgano jurisdiccional tendrá la competencia para conocer de las prestaciones legales que una persona demanda. Luego entonces, al ser el salario un elemento fundamental de la relación laboral, no puede conocer del asunto un órgano administrativo al estar definido en la Constitución Federal en sus artículos 17 y 123 apartado B, fracción XII, 116 fracción VI y 113 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; que los asuntos de carácter laboral deberán de ser de conocimiento de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje. En ese sentido, es necesario explicar que la relación laboral compone de varios elementos.

Luego entonces, cuando falten algunos de los elementos de la relación laboral o se ven afectados los mismos; el trabajador debe ejercitar acción laboral para defender sus derechos, en los términos y formas previstas en las leyes de trabajo burocrático; considerando que el trabajador manifiesta que le fueron suspendidos sus salarios y destituido de sus funciones. Luego entonces, no tenía por que acudir ante la Contraloría Interna, ya que ese órgano es competente para dar inicio a procedimientos de responsabilidad administrativa por el manejo incorrecto o indebido de los recursos públicos presupuestales, cuestiones fiscales, entre otras que están detalladas en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero.

Por lo tanto es inadecuado e improcedente que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, señale que:

(SIC)...

De lo anterior expuesto, cabe notar que la resolución de trece de noviembre de dos mil diecisiete, se encuentra emitida conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, número 695, así como de las facultades discrecionales conferidas al Secretario de Educación Guerrero, mediante los ordenamientos legales ahí establecidos, de los cuales particularmente se desprende la potestad que tiene para resolver asuntos de responsabilidades administrativa en contra de los servidores públicos de la Secretaría en cuestión, tal como se observa del artículo 8 fracciones XXXV y XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, publicado

en el Periódico Oficial del Gobierno, número 104, el veintiocho de diciembre de dos mil diez, el cual a la letra dice:

S bien es cierto que la Contraloría Interna y el Secretario de Educación Guerrero tienen potestad para resolver asuntos de responsabilidad administrativa, el presente asunto no se encuadra, para que la Contraloría Interna pueda tener conocimiento, pues como ya se dijo con anterioridad, las atribuciones de ese órgano de Control Interno, se destacan del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, y que de ellas no se observa que sea competente en materia laboral, son en cuestiones fiscales y presupuestarias; de ahí que resulte la ilegalidad de la Resolución Administrativa que se combate en el presente Juicio de Lesividad.

Asimismo se observa en el auto que se combate, que el Magistrado Instructor advierte que el Secretario de Educación Guerrero, emitió su resolución de acuerdos a sus facultades discrecionales; al advertir esa consideración, revela que ignora no pueden ejercerse de forma arbitraria y caprichosa, dado que toda facultad discrecional de una autoridad debe ajustarse a la lógica y a la Ley (fundamentación y motivación), y desde luego sujeta a control constitucional. Al respecto una facultad discrecional le confiere a la autoridad para resolver en el mejor sentido, siempre acorde a las facultades que tiene conferidas en la Ley, pero dicha facultad no consiste en violar las disposiciones normativas, o sobre todo, las disposiciones constitucionales, en el inteligencia que la facultad discrecional es para tomar las mejores decisiones en beneficio de la dependencia que representa.

Es así que, si el procedimiento administrativo que se llevó a cabo ante la Contraloría Interna, y que derivó en una resolución administrativa que trajo derechos y beneficios a un particular, procede su nulidad mediante juicio de lesividad, pues el procedimiento administrativo no se ajustó a derecho, contraviniendo disposiciones Constitucionales y legales, ya que el pago de salarios no es reclamable ante una autoridad administrativa, sino ante un órgano jurisdiccional. Por lo que se confunde el Magistrado Instructor, al señalar que el procedimiento fue completamente legal al estar fundado en el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

(SIC)...

En ese tenor, se observa que el Secretario de Educación Guerrero, tiene facultades y atribuciones necesarias para resolver las controversias que se susciten con los servidores públicos de la citada institución, que sean originadas por quejas y denuncias por responsabilidades administrativas, actuando través de la Contraloría Interna de dicha Secretaría, sujetándose al procedimiento de responsabilidad que se encuentra regulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, número 695, específicamente al artículo 82 de la citada Ley

También se observa que el Magistrado Instructor nunca hizo un análisis correcto de la demanda presentada por esta Autoridad Secretaría de Educación Guerrero, pues confunde quien fue el Servidor Público sujeto a la investigación administrativa, ya que se deduce, cuando declara en el auto que se combate, que la resolución es procedente, también se deduce que da a entender que también lo es el pago de salaros para Ricardo Vázquez Leyva, al referirse y transcribir por completo el artículo 82 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en donde señala que: Los servidores suspendidos temporalmente, no resulten responsables de la falta que se les imputa serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión. Anterior confusión del Magistrado, que denota que no hizo una lectura correcta de la demanda, pues los servidores públicos que fueron sujetos al procedimiento de responsabilidad, no lo fue Ricardo Vázquez Leyva, sino lo fueron en su lugar, la Dirección de Personal y la Subdirección de Pagos, ambas de la Secretaría de Educación Guerrero. Luego entonces, la suspensión no derivo de un procedimiento de responsabilidad en contra de Ricardo Vázquez Leyva, por lo tanto no tienen aplicación lo señalado en el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

En ese concepto, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, actuó incorrectamente al desechar la demanda desde un inicio, pues no se percató que existen diversas irregularidades e inobservancias e incumplimiento de la Ley, al conocer y resolver la queja formulada por Ricardo Vázquez Leyva; ya que el marco legal del juicio de lesividad exige como punto de partida para la procedencia del juicio de lesividad, la existencias de una resolución que beneficia a un particular, la cual no puede ser revocada de mutuo propio, porque se le atribuye el principio de presunción de legalidad, como en general, a todos los actos administrativos; y que para su nulidad, la autoridad haya observado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio, tal y como se advierte en el artículo 46 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

**ARTICULO 46.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

IV.- Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un

particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio, sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande;

**ARTICULO 48.-** Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:

VI.- El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad en tratándose de juicio de lesividad;

Ese orden jurídico, se reunieron todos los elementos o presupuestos procesales para la correcta admisión de la demanda de lesividad, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2014869, libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 1286, (jurisprudencia administrativa).

**ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

Conforme a los artículos [3, fracción XIX, 13 y 14 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo](#), el procedimiento de lesividad es aquel por el cual las autoridades administrativas pueden solicitar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la declaración de nulidad de alguna resolución que haya sido favorable al particular y que se haya emitido en contravención a la ley. Asimismo, de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la [contradicción de tesis 15/2006-PL](#), se tiene que los elementos para la procedencia de la acción de lesividad son: a) la calidad de parte actora, que recae en la autoridad administrativa que pretende anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que dictó; b) el carácter de parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable, determinación que debe otorgarle un derecho o concederle un beneficio; y c) que la nulidad del acto derive de que éste no reúne los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable. Así pues, la finalidad de la declaratoria de nulidad en el juicio de lesividad es observar el principio de seguridad jurídica, como valor fundamental del derecho, respecto de los actos del Estado, con el objetivo de evitar que los actos administrativos que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico. Entonces, cuando una resolución administrativa favorable a un particular se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, la autoridad administrativa puede acudir al procedimiento de lesividad para corregir los errores que estime que en aquella se cometieron, aun cuando no se acredite que se causó un daño al Estado, pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas.

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 25 de abril de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Ma. Alvaro Navarro, Juan García Orozco, Mario Óscar Lugo Ramírez, Gilberto Romero Guzmán y Jaime Uriel Torres Hernández. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Minerba Noemí García Sandoval.

Partiendo del criterio jurisprudencial y de los preceptos legales aplicable, tenemos que esta autoridad, se encuentra colocada en la hipótesis normativa, por lo que es lógico considerar que no existe razón para desechar la demanda, sobre todo si se observa que el Magistrado Instructor se contradice al presentar la jurisprudencia arriba plasmada, la cual es la misma que indica la procedencia del presente asunto, pues para ello se cuenta con los siguientes elementos procesales, que se detallan:

- a) la calidad de parte actora que recae en la autoridad que pretende anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que dictó.
- b) el carácter de parte demandada, que es el particular favorable, determinación que debe otorgarle un derecho o concederle un beneficio.
- c) que la nulidad del acto derive de que éste no reúne los elementos o requisitos de valide que señala la legislación aplicable.

Así pues, la finalidad de la declaratoria de nulidad en el juicio de lesividad es observar el principio de seguridad jurídica como valor fundamental del derecho, respecto de los actos del estado, con el objetivo de evitar que los actos administrativos que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico. En ese contexto el Juicio de Lesividad, procede contra actos que sean favorables a un particular, y que además produzcan una lesión a los intereses del Estado; de ahí que se denomina juicio de lesividad. Este proceso se ubica en el ámbito de lo Contencioso Administrativo, y lo debe ejercitar la autoridad administrativa ante la imposibilidad de revocar sus propias determinaciones, pues una vez que la autoridad emite la resolución no puede desconocerla, por lo que solo a través de esta acción pueden impugnarse actos administrativos irrevocable en sede administrativa, cuyo propósito es que, se modifique o se nulifique la resolución impugnada (lisa y llana).

Lo anterior, se confirma con las consideraciones sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, el quince de marzo de dos mil siete, que son del tenor siguiente:

“De la evolución de esta figura jurídica, puede señalarse que la acción de lesividd conforma un proceso administrativo especial, en tanto que:

“Procede contra actos que sean favorables a un particular y que además produzcan una lesión a los intereses del Estado; de ahí que se denomine juicio de lesividad.

“Constituye un proceso que se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo.

“Se ejercita por la autoridad administrativa ante la imposibilidad de revocar sus propias determinaciones, pues una vez que la autoridad emite la resolución no puede desconocerla, por lo que solo a través de esta acción pueden impugnarse actos administrativos irrevocables en sede administrativa.

“La resolución favorable al particular puede actualizarse, entre otros supuestos, al contestar la autoridad una consulta planteada sobre una situación real y concreta, como se prevé en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.

“Las partes en el juicio son: a) la parte actora, que es la autoridad administrativa que pretende la anulación y b) la parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable.

“Tiene como objetivo que se modifique, que se declare la nulidad de la resolución impugnada (lisa y llana) o para el efecto de que se emita una nueva o se reponga el procedimiento.

Esta modalidad de juicio especial, como se vio con antelación, hace evidente que el juicio de lesividad constituye un proceso jurisdiccional al que le resultan aplicables las disposiciones que contiene el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 4 fracción VIII, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467; artículos 1, 46 fracción IV y 48 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215; donde la autoridad administrativa, en su carácter de actora, acude ante el órgano jurisdiccional sin una situación preemite, sin imperio y combatiendo una resolución favorable al particular, la cual estima lesiva a los intereses públicos, pero que no puede revocar motu proprio, porque la resolución que impugna goza del principio de presunción de legalidad; por lo que, si pretende su nulidad, debe sustanciar dicho juicio donde se observarán las formalidades del procedimiento, siendo un error e ilegalidad desecharle la demanda a la autoridad, desde un inicio, pues no existen causales notorias y manifiestas de improcedencia, sobre todo lo que se trata de un juicio especial, donde deben observarse los requisitos previstos en la ley, de una forma taxativa, sin llegar a criterios o interpretaciones innecesarias que en nada benefician al interés general.

Al referirnos a la procedencia de una forma taxativa, debe entenderse que al Magistrado Instructor debe atender única y exclusivamente lo que dice la norma y no realizar interpretaciones erróneas que van más allá de lo que la Ley señala, pues ahí aplica el principio general del derecho “que donde la Ley no distingue, no tiene por qué distinguirse”. Es decir, el Magistrado solo debe atender a la expresión gramatical de la Ley; siendo entonces, que si esta autoridad Secretaría de Educación Guerrero, pudo observar una irregularidad e indebida inobservancia de ley al emitir el acto que ahora se impugna, procede el juicio de lesividad, sin que ello signifique que dicho Juicio Especial atente contra el

orden jurídico establecido, contra las partes o contra el Tribunal, pues dicho juicio se encuentra regulado en la Ley, por emisión del poder legislativo.

Lo anterior puede de manifiesto que el gobernado no será víctima del abuso de la autoridad para anular la resolución favorable, pues será dentro de un juicio en el que exista igualdad procesal donde se resolverá sobre la validez o nulidad de dicha resolución. Tal y como describen la ejecutoria referida de la cual derivó la jurisprudencia número P./J. 81/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

**JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto que establece la facultad de las autoridades fiscales para promover **juicio** a fin de modificar una resolución de carácter individual favorable al particular y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo, sin precisar las causas y las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara total o parcialmente la nulidad de esa resolución, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), pues este **juicio** se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo, proceso que desde su creación tuvo como fin salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico, facultando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos cuya impugnación ha estado sujeta al **juicio** respectivo, de tal suerte que la acción de nulidad en sede contenciosa administrativa puede ejercitarse por el particular que estima que se han lesionado sus derechos o por la autoridad administrativa, cuando estime que la resolución que reconozca derechos al particular lesionan los del Estado. En este caso, el **juicio de lesividad** constituye un **juicio** contencioso administrativo regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en sus artículos [51 y 52](#) establece las causas de ilegalidad y los alcances de la sentencia que llegue a dictarse, por lo que el aspecto relativo a las consecuencias de la sentencia de nulidad decretada en un **juicio de lesividad** se rige por esas normas y que ésta sea absoluta o para determinados efectos, atiende, como en todos los juicios contenciosos, a los vicios propios del acto impugnado y a la especial y diversa jurisdicción de que está dotada la autoridad administrativa; esto es, si la resolución impugnada nació con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o en el ejercicio de una facultad discrecional de una autoridad.

Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Una vez definido lo anterior, fue improcedente que el Magistrado Instructor entrara al estudio de fondo del asunto, pues al hacerlo se adelantó a emitir una sentencia definitiva en forma de auto de admisión o desechamiento, el cual no es idóneo, porque en ese tipo de autos no es para entrar al estudio del fondo del asunto, sobre todo, porque la supuesta causal de improcedencia, utilizada por el Magistrado de la Sala Regional, no figura en ninguna parte del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, tal y como se preceptúa en el siguiente artículo

**ARTICULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

- I.- Contra los actos y las disposiciones generales del propio Tribunal;
- II.- Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- III.- Contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes;
- IV.- Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;
- V.- Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal;
- VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- VII.- Contra actos que se hayan consumado de un modo irreparable;
- VIII.- Contra actos y resoluciones del Poder Judicial Local y de los Tribunales laborales, electorales y agrarios;
- IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;
- X.- Cuando el juicio se haya intentado antes de transcurrido el plazo legal para configurar la resolución positiva o negativa ficta;
- XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;
- XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;
- XIII.- Contra actos que sean dictados en cumplimiento de una ejecutoria; y
- XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Luego entonces, dicho auto que se combate, es totalmente infundado y carente de toda motivación, pues no está sustentado en ningún precepto jurídico. Al efecto, es necesario que, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; requisito de carácter mago que emana del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entendiéndose por fundado, que todo acto o resolución que emana de la autoridad, debe expresar con claridad y precisión, el fundamento jurídico utilizado, pero sobre todo, que dicha disposición normativa

este contemplada en una norma vigente y faculte a la autoridad, para realizar la conducta que se atribuye. Es decir la autoridad no puede inferir que cumplió dicho requisito, tan solo por haber señalado algunos artículos o cuerpo de leyes, si los mismos, no lo facultan para realizar la conducta, o aquellos utilizados no describen la hipótesis normativa que se pretende ajustar, toda vez que la fundamentación debe estar acorde a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para la emisión del acto, situación que se conoce como la debida motivación de acto de la autoridad.

En este sentido, la indebida e incorrecta fundamentación y motivación utilizada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, viene a desplegar como resultado, que se configure el agravio en contra de mi representada, contraviniendo con ello, el principio jurídico Constitucional que rige a todo proceso, rompiendo de esa forma, con el derecho a la administración de justicia que también tiene esta autoridad, en búsqueda de la legalidad, mediante la vía de lesividad (no solo los gobernados tienen derecho a que se les administre justicia), ya que deja a mi representada sin la posibilidad alguna de alegar y probar mediante juicio, que la autoridad emisora del acto, cometió diversas omisiones e irregularidades que trajeron en consecuencia se beneficiara a un particular; lo que deja evidenciado que el Tribunal de Justicia Administrativa, se aparta de la naturaleza jurídica que constriñe al juicio de lesividad, cuya finalidad es, la de otorgar a la autoridad, la posibilidad de revertir aquellos actos o resoluciones que fueron realizados de forma indebida, omisa o contrarios a la ley en perjuicio del interés general y en beneficio de un particular.

Es de explorado derecho, que toda autoridad solo puede realizar lo que la norma le permite, pues ello constituye un principio fundamental previsto en nuestra Carta Magna, y hacer lo contrario, constituye una ilegalidad, situación que se encuadra en el auto que se combate, pues el magistrado instructor va más allá de lo que leu le señala. Ahora, en el presente asunto, no existe necesidad de interpretación de la norma, pues el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala claramente cuando procederá el juicio de lesividad:

Cuando la autoridad administrativa haya detectado un beneficio a un particular y existan causas que funden y motiven la interposición del juicio, deberá promover la demanda de lesividad.

Por lo tanto, al existir causas notorias de improcedencia, el magistrado instructor debe atenerse a lo que el legislador quiso decir, y no conducirse a otros criterios innecesarios que en nada benefician al interés general. Aplica la siguiente máxima jurídico “cuando la ley no es ambigua no amerita interpretación”.

De ahí que si la autoridad administrativa advierte que una resolución dictada a favor de un particular es lesiva para el Estado, por considerar que no cumple con los requisitos

establecidos por la Ley aplicable al caso, entonces, tiene la carga de promover el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para efecto de acreditar dicha situación. En el caso concreto, se advierte que esta autoridad administrativa promovió juicio de lesividad, por considerar que la resolución que otorgó beneficios y derechos a quien no es trabajador de la Secretaría de Educación Guerrero, y de que dicha acción intentada por el C.-----, fue ante autoridad incompetente por tratarse de un asunto jurisdiccional, pero sobre todo porque dicha acción intentada se realizó fuera de término que prescriben las leyes, es razón suficiente para la procedencia del Ju, esta autoridad aportó al juicio administrativo el expediente registrado del proceso administrativo disciplinario en contra de la Dirección de Personal y la Subdirección de Pagos, ambas de la Secretaría de Educación Guerrero, el cual fue radicado con el número de expediente CI-F-1529/DGCyE/DPR/2016, bajo el índice de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero.

De ahí que resulten carentes de motivación y fundamentación los argumentos y declaraciones del Magistrado de la Sala Regional en el auto que se combate, en virtud de que la facultad legal del Secretario de Educación Guerrero y de la Contraloría Interna, no le permite tener facultades legales para conocer de cuestiones jurisdiccionales encargados de impartir justicia.

Luego entonces, al advertirse que la autoridad Secretaria de Educación Guerrero, no es competente para conocer cuestiones jurisdiccionales y de que el accionante-----, realizó su queja fuera del término leal, el procedimiento administrativo y la resolución incumple con todas las disposiciones legales aplicables, ya que desde que sucedieron los hechos hasta la presentación de la queja, transcurrieron seis años nueve meses y cinco días, situación que hace imposible a cualquier autoridad, conocer y resolver la queja planteada en el Procedimiento Administrativo, ya que el derecho de acción del que se dice trabajador, ya precluyó por el transcurso del tiempo, lo cual deviene a configurar las causas de invalidez del acto impugnado

**ARTICULO 130.-** Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar..

En consecuencia, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, se extralimito en sus funciones al conocer y resolver cuestiones de índole laboral, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 123 apartado B, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes relativas, porque sus actos y resoluciones como autoridad administrativa fueron más allá de las facultades que la normatividad les confiere, transgrediendo los principios de legalidad, autoridad competente y seguridad jurídica previsto en los artículos Constitucionales ya citados; lo anterior en perjuicio de la propia Secretaría de Estado, y en beneficio de un particular. Es aplicable al respecto, la tesis XXII/2002, sustentada por la Primera Sala de esta (sic) Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este tribunal comparte y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta "Novena Epoca", Tomo XV, abril de 2002, página 470, cuyos rubros son los siguientes:

**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

La resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular, a que se refiere el citado precepto, consiste en el acto de autoridad que se emite de manera concreta y particular, y que precisa una situación jurídica favorable a una persona determinada, sin que de modo alguno se den o se fijen criterios generales que puedan o no seguirse por la propia autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos. Además, la mayoría de las veces, dicha determinación obedece a una consulta jurídica sobre una situación real, concreta y presente, que realiza el particular a la autoridad fiscal, por lo que al vincular a ésta no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, pues aquélla goza del principio de presunción de legalidad, de manera que debe someter su validez al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo dispuesto en el precepto en cita.

Amparo directo en revisión 782/2001.-----  
-. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos.  
Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

---

Bajo esa tesis, en concordancia con la hermenéutica jurídica, la Sala Regional no puede desechar la demanda bajo argumentos equívocos e infundados, pues limitar o cerrar ese criterio de una forma incongruente e injustificada, es frustrar la intencionalidad del juicio de lesividad, que consiste en la defensa de la legalidad como expresión de los intereses generales que la actuación administrativa debe satisfacer. Es así que, en aras de la defensa de la legalidad, no puede vedarse a la autoridad administrativa que ha recibido

la afectación, la posibilidad de que se le administre justicia, porque con ello se el Tribunal actúa en detrimento del interés general; pues negárselo conllevaría en menoscabo del principio de progresividad del derecho, ignorando también, la Ratio Legis.

Bajo ese orden de ideas, lo que pretende mi representada la autoridad Secretaría de Educación Guerrero, en el juicio de lesividad es, la nulidad de la Resolución Administrativa de trece de noviembre del dos mil diecisiete, dictada bajo el expediente SEG-CI-F-1529/2016, que deriva del procedimiento de investigación administrativa resuelta por la Contraloría Interna de la dependencia estatal; donde resultó beneficiado el C. -----, con diversos derechos en perjuicio del presupuesto público que tiene asignado la Secretaría de Educación Guerrero, toda vez que de manera errónea e infundada se admite y da trámite a una investigación administrativa, contraviniendo todo orden jurídico establecido, en perjuicio del interés general, toda vez que la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, es autoridad ajena para conocer y resolver conflictos de carácter laboral, ero sobre todo, por ser un asunto, donde los derechos de acción del citado quejoso, prescribieron por el simple transcurso del tiempo, ya que no ejercitó acción legal ante la órgano jurisdiccional competente, dentro del término previsto en las leyes de la materia.

En conclusión, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, de manera infundada y sin motivación alguna, determinó improcedente y en consecuencia desechó la demandad de lesividad promovida por mi representada Secretaría de Educación Guerrero, contraviniendo las disposiciones constitucionales y demás leyes secundarias ya citada; incurriendo e incluso en contradicción al presentar una jurisprudencia , la cual es la que señala la procedencia del presente asunto. Resultando de los anterior, son muy evidentes las incongruencias y las deficiencias establecidas en el contenido del auto de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, mismo que se recurre por medio de este Recurso de Revisión; por todo lo anterior, resulta procedente que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al momento de resolver revoque la determinación que se recurre y se ordene al Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, dar entrada, asi como el trámite legal del juicio de lesividad promovido a nombre de mi representada Secretaría de Educación Guerrero.

IV. En resumen, argumenta la parte demandante aquí recurrente que le causa agravios todo el contenido del auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente número TJA/SRCH/111/2018, en razón de que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, hizo una indebida e incorrecta interpretación y aplicación de la norma, lo que trajo como consecuencia que se desechara la demanda.

Que al considerar improcedente la demanda intentada, viola flagrantemente el debido proceso, acorde a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación a lo previsto en el artículo 56 fracción II, 59 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que no se observa que existan causas notorias de improcedencia de la demanda, que hagan factible el desechamiento desde el inicio, ya que dichas causales deben reservarse hasta el dictado de la sentencia definitiva en donde se haga un análisis exhaustivo de los hechos.

Sostiene que el proceso administrativo es donde se va a dilucidar la verdad histórica de los hechos, para que el Juzgador aplique la verdad legal, donde las partes deben tener las mismas oportunidades de alegar y probar.

Argumenta que el desechamiento de la demanda tiene como consecuencia un mayor estado de incertidumbre jurídica al no saber con exactitud cuál es el futuro que le depara por cuanto a los hechos que se le demanda, y al actor, ver frustrado la posibilidad de exigir la legalidad de la administración pública.

Estima que, al sucumbir todo proceso de justicia administrativa en un simple auto de inicio, se evade la responsabilidad que tiene el Magistrado frente a la sociedad, de ser garante de la tutela y vigilancia de la legalidad frente a la administración pública y los gobernados.

Que al no existir causales notorias de improcedencia y sobreseimiento, el Magistrado Instructor debió dar trámite a la demanda de lesividad, para que el demandado contestara su demanda y con ello se fijara la litis, y el juzgador contara con más elementos de convicción para dictar sentencia definitiva, toda vez que es la parte demandada a quien le corresponde plantearlas, no al Magistrado Instructor.

Reitera que una demanda no debe desecharse de inicio bajo pretextos equívocos e infundados como lo hace el Magistrado Instructor, ya que de no permitir a la autoridad combatir el error o ilegalidad que se produjo en una resolución favorable a un particular, se está vulnerando los principios constitucionales de legalidad, audiencia y seguridad jurídica, violándose con ello el

proceso de justicia administrativa, en virtud de que no solo las personas físicas pueden reclamar violaciones a sus derechos en un debido proceso, sino también las personas morales oficiales.

Aduce que al no respetar la procedencia de la demanda intentada por la autoridad está contribuyendo con ello que la ilegalidad persista en el mundo jurídico en detrimento de la capacidad económica de la Secretaría de Educación Guerrero, y en perjuicio del interés general, olvidando que el juicio contencioso administrativo es un medio legal para garantizar la defensa de los derechos de los particulares.

Sostiene que el razonamiento del Magistrado para formar su criterio es totalmente absurdo y equivocado, alejado de toda congruencia jurídica, puesto que es totalmente incorrecto decir que la resolución administrativa impugnada sea legal, por el hecho de que el Secretario de Educación Guerrero, tenga facultades para iniciar procedimientos administrativos y aplicar sanciones.

Que las consideraciones en que se apoya el Magistrado Instructor para dictar el auto que se combate, deja evidenciado que desconoce el significado de los conceptos de jurisdicción y competencia, porque ignora que no obstante que el Secretario de Educación Guerrero tenga facultades legales para iniciar procedimiento y aplicar sanciones administrativas, no quiere decir que el titular de la dependencia pueda conocer de cualquier clase de asuntos, aunque tenga facultades discrecionales.

Argumenta que el Magistrado Instructor confunde los procedimientos administrativos con los procedimientos jurisdiccionales, por ello, dicta un acuerdo totalmente arbitrario carente de toda motivación y sustento jurídico, puesto que solo se dedica a transcribir la propia resolución administrativa CI-F-1529/DGCyE/DPR/2016.

Expone que el juicio de lesividad constituye un proceso jurisdiccional al que le resultan aplicables las disposiciones que contiene el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4 fracción VIII, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Guerrero número 467, 1, 46 fracción IV y 48 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, donde la autoridad administrativa en su carácter de actora, acude ante el órgano jurisdiccional sin una situación preeminente, sin imperio y combatiendo una resolución favorable al particular, la cual estima lesiva a los intereses públicos, pero que no puede revocar motu proprio, porque la resolución que impugna goza del principio de presunción de legalidad.

Que en relación con la procedencia el Magistrado Instructor debe atender única y exclusivamente lo que dice la norma, y no realizar interpretaciones erróneas que van más allá de lo que la Ley señala, porque ahí aplica el principio general del derecho que establece: “que donde la ley no distingue, no tiene porqué distinguirse”.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el revisionista, solo por cuanto hace a los que se encaminan a combatir la determinación de sobreseimiento del juicio, resultan esencialmente fundados para revocar el acuerdo recurrido, dejando precisado que no es obligatorio agotar el estudio de los relacionados con el fondo del asunto por no ser el momento procesal oportuno de su análisis, toda vez que la materia de la litis únicamente se contrae a la causa de improcedencia del juicio que le sirvió al juzgador primario para desechar el escrito inicial de demanda.

En ese sentido le asiste razón al revisionista al señalar de incongruente e ilegal el acuerdo recurrido por incorrecta interpretación de las normas legales aplicables, en virtud de que para sustentar el supuesto de improcedencia del juicio, incorrectamente el juzgador primario se apoya en cuestiones de fondo del asunto, al señalar esencialmente en lo que interesa lo siguiente:

“Que es necesario precisar la competencia y los supuestos en que las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, podrán conocer y resolver de los juicios de lesividad en que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular”.

Que de la interpretación sistemática de los artículos 1 y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 4 fracción

VIII y 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de donde se desprende que el juicio de lesividad no constituye una potestad procesal contra todo acto de autoridad favorable a un particular, sino que se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida condicionado a que sea la propia autoridad administrativa la que pretenda anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que emitió, debiendo reunir ciertos elementos para la procedencia, como es, que la solicitud del acto derive de que éste no reúna los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable, que el acto se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Que la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente SEG-CI-F-1529/DGCyE/DPR/2016, emitida por el Secretario y el Contralor Interno, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, no constituye un acto que no reúna los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable.

Que la resolución de trece de noviembre de dos mil dieciséis, se encuentra emitida conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de donde se desprende la potestad que tiene para resolver los asuntos de responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos de la secretaría en cuestión, tal y como se observa del artículo 8 fracciones XXXV y XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

Que la resolución de trece de noviembre de dos mil diecisiete se emitió en estricto apego a derecho, circunstancia que evidencia que el juicio de lesividad que se promueve resulta ser improcedente, por lo que no constituye un acto que no reúna los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable, o que se encuentre emitido en contravención a la ley, y como consecuencia, con fundamento en los artículos 52 fracción I y 74 fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, determina la improcedencia del presente asunto.

Como puede apreciarse de la referencia anterior, el acuerdo recurrido carece de los requisitos esenciales de congruencia jurídica y fundamentación y motivación de las resoluciones previsto en los artículos 26 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de

que los motivos de improcedencia invocados, no tienen relación con las disposiciones legales citadas, además de que no son aplicables para determinar sobre la procedencia o improcedencia del juicio, derivado de la demanda intentada mediante escrito de dos de mayo de dos mil dieciocho, porque los supuestos analizados por el juzgador primario, no constituyen ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 74 del ordenamiento legal antes invocado, además de que no es la etapa procesal oportuna para su análisis.

En tales circunstancias, al sostener el juzgador primario que la resolución impugnada reúne los requisitos de validez legal porque fue emitida por autoridad competente, está resolviendo sobre el fondo de la cuestión planteada sin dar oportunidad de que las partes deduzcan sus derechos y ofrezcan las pruebas pertinentes en la instrucción del juicio, tomando en cuenta que si bien es cierto las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y como consecuencia su estudio puede realizarse de oficio, también lo es que éstas deben encontrarse plena mente probadas de tal forma que la improcedencia del juicio sea notoria; sin embargo, en el caso particular, de la consideración del acuerdo recurrido no se deduce ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 74 del Código de la materia, y por el contrario el razonamiento que lo sustenta es contrario a las reglas del procedimiento, en virtud de que supone que el acto impugnado es legal, entonces no se puede derivar de dicha circunstancia una causa de improcedencia del juicio.

De esa forma, el juzgador primario viola las reglas esenciales del procedimiento al prejuzgar sobre el contenido de la demanda, toda vez que el estudio sobre la legalidad de la resolución impugnada, sólo puede llevarse a cabo en la sentencia definitiva que en su caso llegue a dictarse, una vez de que tanto la parte actora como el demandado, hayan demostrado los hechos y justificado sus pretensiones mediante las pruebas pertinentes en igualdad de oportunidades dentro de las etapas establecidas para tal efecto, porque de lo contrario se vulnera la garantía de audiencia y de acceso a la justicia prevista por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarse sin justificación legal la oportunidad de comparecer ante los tribunales previamente establecidos para que se resuelvan las pretensiones planteadas.

Resulta aplicable por equiparación la tesis aislada identificada con el número de registro 209960, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 436 de rubro y texto siguiente:

**DEMANDA, DESECHAMIENTO ILEGAL DE LA. CUANDO NO OBSTANTE QUE SE PRESENTE UN MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA, SE INVOLUCRAN ASPECTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO.**

Unicamente es factible desechar el escrito de demanda, cuando se advierte motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo cual se presenta sólo si se evidencia la actualización del supuesto respectivo y en su caso, que no fuese dable rendir prueba en contrario; sin embargo, aun cuando resultara un notorio e indudable supuesto de improcedencia, si el examen de dicha cuestión involucra aspectos vinculados con el fondo de la controversia planteada, no es dable desechar el libelo inicial, pues el estudio respectivo sólo puede llevarse a cabo legalmente en la sentencia que se llegue a dictar, ya que es en ésta donde se resuelven los hechos controvertidos y se examinan los conceptos de anulación; de esa manera, cuando la responsable desecha el libelo inicial, al analizar si la demandada tiene o no facultades en materia aduanera, viola las garantías individuales del peticionario, pues ello deriva en el examen del fondo de la controversia, ya que en caso de concluirse la carencia de facultades de la referida autoridad para fincar la contribución reclamada, se incurriría implícitamente en el estudio del fondo del asunto, lo cual forzaría la declaratoria de nulidad de los actos materia de la litis y en esa virtud, de hacerse tal declaratoria al desecharse la demanda, se estaría prejuzgando sobre su contenido.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados los agravios propuestos por el demandante Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de siete de junio de dos mil dieciocho, procede revocar el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, aquí recurrido, para el efecto de que el juzgador primario dicte un nuevo acuerdo en el que admita a trámite el escrito de demanda de dos de mayo de dos mil dieciocho.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 166, 178, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son fundados y operantes los motivos de inconformidad expresados por la parte actora del juicio en su recurso de revisión de siete de junio de dos mil dieciocho, a que se contra el toca TJA/SS/546/2018.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de las Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRCH/111/2018, para el efecto precisado en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, formulando voto en contra la Magistrada Maestra en Derecho MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.**  
MAGISTRADO.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**VOTO EN CONTRA**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.